



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
16 de noviembre de 2012  
Español  
Original: inglés

---

**Grupo de examen de la aplicación**  
**Cuarto período de sesiones**  
Viena, 27 a 31 de mayo de 2013  
Tema 2 del programa provisional\*  
**Examen de la aplicación de la Convención de  
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Sudáfrica .....	2

---

\* CAC/COSP/IRG/2013/1.



## II. Resumen

### Sudáfrica

#### 1. Introducción

##### 1.1. Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Sudáfrica en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue ratificada el 22 de noviembre de 2004 y firmada por el Presidente el 22 de noviembre de 2004. Sudáfrica depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 24 de noviembre de 2004. De conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 231 de la Constitución de 1996, los acuerdos internacionales son vinculantes para la República después de haber sido aprobados mediante resolución en ambas Cámaras del Parlamento y toda disposición de efecto inmediato de dichos acuerdos es ley en la República, a menos que sea incompatible con la Constitución o con alguna ley promulgada por el Parlamento.

Sudáfrica es una democracia constitucional en la que el Presidente es el Jefe de Estado. El ordenamiento jurídico es un híbrido de derecho legislado (Constitución y leyes parlamentarias), jurisprudencia (decisiones judiciales y de los tribunales) y derecho consuetudinario, y representa una combinación de tradiciones jurídicas del derecho anglosajón y el derecho civil romano-neerlandés, con ciertos elementos de preceptos autóctonos africanos. A pesar de esas raíces, en materia de procedimientos judiciales predomina la tradición del derecho anglosajón y, aunque se aplica el principio de *stare decisis*, la Constitución otorga a los jueces el “poder inherente... de perfeccionar el derecho anglosajón”. Los jueces de Sudáfrica son nombrados por el Presidente y protegen constitucionalmente la independencia del país. Hay cuatro tribunales principales: el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo de Apelaciones, los tribunales superiores y los tribunales de instrucción. El Tribunal Supremo de Apelaciones es de última instancia en todos los asuntos que no impliquen cuestiones constitucionales. Los tribunales superiores y de instrucción son juzgados de primera instancia.

Sudáfrica cuenta con varios mecanismos y órganos de supervisión que se especializan en la lucha contra delitos de corrupción.

*Equipo de tareas contra la corrupción (ACTT)*: Fue establecido en 2010 por el Presidente como órgano interdepartamental encargado de agilizar el procesamiento de casos de corrupción notorios y de alta prioridad. Trabaja con los departamentos gubernamentales con miras a consolidar los sistemas de gobernanza, reducir riesgos y prevenir la corrupción. Su comité principal está compuesto por el jefe de la DPCI, el Director Nacional del Ministerio Fiscal, el jefe de la Dependencia Especial de Investigación y representantes de otras instituciones.

*Dirección de Investigación de Delitos de Máxima Gravedad (DPCI)*: En julio de 2009, la Dirección de Operaciones Especiales (DSO), que era el anterior órgano de prevención de la corrupción, quedó sustituida por la DPCI. Después que en 2010 el Tribunal Constitucional dictaminó que la DPCI carecía de suficiente independencia,

el 14 de septiembre de 2012 se aprobó una legislación por la que se concedió independencia a esta entidad en sus investigaciones.

*Autoridad Nacional de Procesamiento Judicial (NPA)*: El Director Nacional del Ministerio Fiscal determina la política de procesamiento judicial en consulta con los nueve directores provinciales; además, puede intervenir en esos procesos si se incumplen las directrices de política y puede examinar las decisiones referentes a si el enjuiciamiento se ha de llevar adelante o no. Los directores especiales del ministerio fiscal están encargados de dependencias que se ocupan de tareas prioritarias, como la protección de testigos, el terrorismo y los delitos comerciales (incluida la corrupción). Todos los directores son nombrados por el Presidente. La NPA goza de total independencia en cuanto a las decisiones en materia de enjuiciamiento.

*Dependencia Especializada en Delitos Comerciales (SCCU)*: Fue establecida en 1999 en el seno de la NPA; se concentra en la corrupción, el fraude, el delito cibernético y el blanqueo de dinero. Un director especial dirige a un equipo de fiscales y proporciona orientación a los investigadores. En el Programa Estratégico de 2012 de la SCCU se han priorizado los casos de corrupción.

*Dependencia Especial de Investigación (SIU)*: Fue establecida por ley como institución independiente que lucha contra la corrupción por medio de investigaciones y litigios. Esta dependencia realiza investigaciones con arreglo a una proclama presidencial y puede remitir casos -incluidos los de corrupción- a los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

*Foro Nacional contra la Corrupción (NACF)*: Está compuesto por representantes del Gobierno, la sociedad civil y el sector empresarial y en él se examinan los retos de la corrupción y posibles medidas para darles respuesta. Sesiona aproximadamente cada dos años.

*Oficina del Protector Público*: Esta oficina, cuyo jefe es nombrado por el Presidente y actúa en forma independiente del Gobierno, investiga las denuncias presentadas por el público, incluidas las relativas a casos de corrupción contra organismos y titulares de cargos públicos.

## **2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley**

### **2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Delitos de soborno; tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)*

En el artículo 3 de la Ley de prevención y lucha contra las actividades corruptas (2004) (PRECCA), se tipifica como delito general de corrupción el ofrecimiento o concesión de gratificaciones, directa o indirectamente, a cualquier persona, sea en beneficio de ella o de un tercero, para que, a título personal o mediante su influencia en otros, actúe de forma ilegal o que equivalga a abuso de poder o de confianza. En el apartado a) del artículo 3 se estipula que es un delito aceptar dichas gratificaciones, o acceder u ofrecerse a aceptarlas. El artículo 4 se aplica a los “titulares de cargos públicos”. El término “titular de cargo público” se define en sentido amplio en el artículo 1, pero excluye específicamente a los legisladores, funcionarios judiciales y fiscales. No obstante, el mismo delito de corrupción se aplica a estos funcionarios, respectivamente, en virtud de los artículos 7, 8 y 9 de la PRECCA. La solicitud de gratificaciones se incluye en la definición de “ofrecerse

a aceptarlas”. En el artículo 5 de esta ley se aplica el artículo 3 al soborno activo de funcionarios públicos extranjeros. Aunque no existe ninguna legislación concreta relativa al soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros, esa conducta podría quedar abarcada por la prohibición general prevista en el artículo 3, que se aplica a “cualquier persona”. Ese artículo se aplica además a casos de tráfico de influencias y soborno en el sector privado.

*Blanqueo del producto del delito; encubrimiento (artículos 23 y 24)*

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de prevención de la delincuencia organizada de 1998 (POCA), constituye delito que cualquier persona que sepa o que razonablemente deba saber que determinados bienes se derivan o forman parte del producto de actividades ilícitas: a) entre en cualquier acuerdo o transacción con cualquier persona vinculada con esos bienes, o b) realice cualquier otro acto relacionado con esos bienes que tenga el efecto de ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, disposición o movimiento de los bienes o de su propiedad.

Con arreglo al artículo 5 de la misma ley, es delito que cualquier persona, que sepa o que razonablemente deba saber que un tercero ha obtenido el producto de actividades ilícitas, entre en cualquier acuerdo, convenio o transacción con cualquier persona, en forma que facilite la retención o el control del producto de actividades ilícitas por dicho tercero o a su nombre, o que el producto de actividades ilícitas se utilice para que este disponga de fondos, adquiera bienes a su nombre o se beneficie de cualquier otra manera.

Además de posibles multas y penas de prisión tras la declaración de culpabilidad, los fondos que hayan sido objeto de blanqueo pueden ser incautados y decomisados, teniendo debidamente en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

No se enumeran los delitos determinantes a fin de aprovechar al máximo el alcance de las disposiciones relativas al blanqueo de dinero. Los delitos cometidos en el extranjero se estiman como delitos determinantes en la medida en que constituyan infracciones penales en Sudáfrica. Una persona puede ser declarada culpable al mismo tiempo de blanqueo de dinero y del delito determinante subyacente.

Sudáfrica informó de que se encontraba en proceso de hacer entrega oficial de ejemplares de su legislación en materia de blanqueo de dinero al Secretario General.

*Malversación de fondos, abuso de funciones; enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)*

La malversación de fondos cometida por titulares de cargos públicos o en el sector privado es afín a los delitos de robo, fraude y peculado de bienes, previstos en el derecho anglosajón. Estos delitos se refieren a las conductas previstas en los artículos 17 y 22, y Sudáfrica no ha notificado a ese respecto ninguna investigación ni impugnación procesal.

Sudáfrica no ha adoptado ninguna legislación general acerca del abuso de poder por titulares de cargos públicos en virtud del artículo 19. Determinadas conductas quedarían abarcadas por el artículo 4 de la PRECCA en la medida en que entrañen un ofrecimiento o solicitud por otra persona. Se ha informado además de que algunos casos de abuso de poder por titulares de cargos públicos pueden equipararse al delito tipificado de intimidación.

Sudáfrica no ha adoptado ninguna legislación general acerca del enriquecimiento ilícito. No obstante, el artículo 23 de la PRECCA aborda esta conducta al conceder al Director Nacional del Ministerio Fiscal la autoridad de solicitar a un juez que emita una instrucción de investigación sobre la base de pruebas de que determinada persona: a) mantiene un nivel de vida superior a lo que correspondería a sus fuentes de ingreso o a sus bienes presentes o pasados; o b) controla o se encuentra en posesión de recursos pecuniarios o bienes en forma desproporcionada con sus fuentes de ingreso o su patrimonio presente o pasado, y c) mantiene dicho nivel de vida mediante la realización de actividades corruptas o ilícitas, o d) si es probable que esa investigación revele informaciones pertinentes sobre actividades ilícitas. A partir de entonces, el Director Nacional puede conminar al sospechoso, o a cualquier otra persona indicada en la instrucción de investigación, a que responda preguntas o aporte pruebas. Esta información puede utilizarse para incautar y decomisar bienes o para proseguir la investigación penal. Si bien este artículo aún no se ha aplicado en la práctica, Sudáfrica informó de que se están elaborando directrices encaminadas a facilitar su debida aplicación.

#### *Obstrucción de la justicia (artículo 25)*

En el artículo 18 de la PRECCA se penaliza la intimidación directa o indirecta o el uso de la fuerza física con objeto de persuadir o coaccionar a testigos para que modifiquen, posterguen o supriman sus testimonios. También se prohíbe inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio, a alterar o destruir pruebas, o a la incomparecencia.

En el artículo 67 de la Ley de servicios policiales de Sudáfrica (de 1995) se penaliza la injerencia en las funciones oficiales de los funcionarios de la justicia al resistirse, obstaculizar u obstruir el cumplimiento de dichas funciones oficiales, o hacer uso o amenazar con el uso de la fuerza contra el funcionario o su familia. Las conductas similares dirigidas a magistrados de instrucción están contenidas en el artículo 108 de la Ley de tribunales de instrucción, de 1994. Las conductas similares dirigidas a jueces están contempladas en las figuras correspondientes del derecho anglosajón.

#### *Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)*

Los delitos previstos en la Convención se aplican por igual a personas naturales y personas jurídicas. En el artículo 2 de la Ley de interpretación (de 1957) se indica que el concepto de "persona" incluye a: a) cualquier empresa constituida en sociedad o registrada como tal bajo cualquier ley, o b) cualquier persona natural o jurídica. En el párrafo 5 del artículo 2 de la PRECCA se define que el mismo concepto incluye a personas del sector privado. En el inciso xx) del artículo 1 de la misma ley se define que el concepto de "sector privado" comprende a todas las personas o entidades, con inclusión de empresas, sociedades u otras personas jurídicas.

Las sanciones potenciales incluyen sanciones financieras y la inclusión en listas negras para impedir la participación en licitaciones de contratos públicos. Sudáfrica informó de que la formación de causas penales contra la persona jurídica es sin perjuicio del posible enjuiciamiento de personas naturales declaradas culpables.

*Participación y tentativa; estado mental (artículos 27 y 28)*

En el apartado c) del artículo 21 de la PRECCA se prohíbe la confabulación, la tentativa, la incitación a terceros a cometer delitos, y cualquier acto que ayude, haga cómplice, induzca, incite, instigue, exhorte, ordene, oriente u obligue a otra persona a cometer un delito. Las sanciones son las mismas que se aplican al delito subyacente. El mero hecho de prepararse para cometer una infracción penal no constituye en sí un delito.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)*

En el artículo 26 de la PRECCA se estipulan las posibles sanciones por delitos de corrupción en forma proporcional a la gravedad de la infracción. La Ley de la autoridad nacional de procesamiento judicial (de 1998) otorga a dicha autoridad la facultad discrecional de adoptar decisiones acerca de si entablar o discontinuar los procedimientos.

Sudáfrica no otorga inmunidad a los titulares de cargos públicos frente a investigaciones o enjuiciamientos. En el artículo 252A de la Ley de procedimiento penal (CPA) se prevé la inmunidad penal limitada para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que actúen en forma encubierta.

En el artículo 60 de la CPA se prevé la posibilidad de conceder fianzas a discreción de la presidencia del tribunal, sobre la base de varios factores, incluida la seguridad de la comunidad, la probabilidad de comparecer en procedimientos futuros y el riesgo de fuga.

En virtud del párrafo 1) a) del artículo 276B de la CPA, se permite que el tribunal establezca una sentencia mínima durante la que el penado no podrá quedar en libertad condicional. En virtud del artículo 42 de la Ley de servicios correccionales (de 1998), cuando existe la opción de libertad condicional se consideran varios factores, por ejemplo, la naturaleza del delito, la rehabilitación del infractor, la probabilidad de reincidencia y el riesgo para la víctima y la comunidad. En el artículo 50 de la mencionada ley se promueve la reintegración de los infractores en la comunidad con supervisión, así como las terapias y programas que correspondan.

Un empleado podría ser suspendido durante una pesquisa disciplinaria si: a) ha cometido presuntamente un delito grave, o b) su presencia en el lugar de trabajo puede entorpecer la investigación sobre la presunta conducta indebida.

En el caso de delitos previstos en el artículo 12 (relativo a contratos) o el artículo 13 (relativo a ofertas de licitación) de la PRECCA, el Tribunal puede ordenar que la persona quede incluida en el Registro de adjudicatarios fallidos. Esa persona está obligada a declarar dicha condición en cualquier acuerdo u oferta de licitación estatal en que participe en el futuro.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la PRECCA, la responsabilidad penal no excluye la adopción de medidas disciplinarias. Aunque no existe ninguna prohibición legal general que impida ejercer cargos públicos en el futuro o ejercer cargos en una empresa pública, hay varias medidas específicas del sector que impiden que quien haya sido declarado culpable de delitos de corrupción preste servicio en el sector público.

Con arreglo al artículo 204 de la CPA, el fiscal puede llegar a un acuerdo con un infractor que coopere, para que este preste testimonio o aporte pruebas a cambio de su exoneración del delito. En virtud del artículo 105A, el fiscal también puede negociar con el acusado su declaración de culpabilidad para aplicarle una pena reducida una vez que se declare culpable y coopere con la fiscalía. No obstante, este acuerdo está sujeto al fallo ulterior de la presidencia del tribunal. Por último, el fiscal puede decidir no incoar la acción penal a cambio de la cooperación.

*Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)*

En el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley de protección de testigos de 1998 (WPA), se prevé la posibilidad de solicitar protección en el caso de cualquier testigo que tenga motivos para creer que su seguridad o la de cualquier persona allegada se vería amenazada por cualquier persona o grupo o clase de personas, conocidas o desconocidas, por su condición de testigo. La protección puede incluir su reubicación o cambio de identidad. En la WPA se estipula la creación de la Oficina de Protección de Testigos, que aplica medidas de protección tanto temporales como a más largo plazo. Existen mecanismos para que las víctimas sometan a consideración sus opiniones y observaciones en cada una de las etapas principales de las actuaciones penales, incluido el análisis de su posible libertad condicional.

La Ley de divulgaciones protegidas (2000) (PDA) prevé la protección de los denunciantes de irregularidades tanto del sector público como del privado. En ella se definen los procedimientos que deben seguir los empleados para denunciar conductas ilícitas o irregulares. La PDA prohíbe a los empleadores someter a un empleado a situaciones de “detrimento ocupacional” por haber hecho una divulgación protegida, por ejemplo, sobre cualquier medida disciplinaria; despido, suspensión, descenso de categoría, acoso o intimidación; traslado en contra de la voluntad del empleado; denegación de traslado o ascenso; o amenazas de aplicación de cualquiera de esas medidas. La ampliación de esta ley para incluir a contratistas independientes se ha abordado en su proyecto de enmienda.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)*

Los capítulos 4 a 6 de la POCA contienen amplias disposiciones relativas a la confiscación basada o no en declaraciones de culpabilidad. Según el artículo 18 del capítulo 4, cuando un acusado es declarado culpable, se le puede ordenar que abone cualquier suma que el Tribunal considere adecuada hasta el valor del producto que obtuvo del delito. Asimismo, el Tribunal deberá examinar los beneficios derivados de “cualquier actividad delictiva que el Tribunal considere que tenga suficiente relación con los delitos” contenidos en la declaración de culpabilidad. Esta orden se puede aplicar a cualquier parte del patrimonio del acusado. Además, cuando se trate de ciertos “estilos de vida” por infractores declarados culpables de delitos graves cuyo patrimonio sea considerablemente superior a sus medios de obtener ingresos lícitos, el fiscal puede invocar una presunción jurídica (con la aprobación del Director Nacional) según la cual se exigiría al penado que demostrara el origen lícito del patrimonio, bienes e ingresos adquiridos durante los siete años anteriores, so pena de confiscación. La Dependencia de Confiscación de Bienes de la NPA se encarga de aplicar con la máxima eficacia estos capítulos de la ley.

Por otra parte, en la POCA también se prevé el decomiso del producto de los delitos que se encuentre en manos de terceros, o de objetos que constituyan bienes, equipo u otros instrumentos utilizados en la comisión de los delitos, con arreglo a un mecanismo civil de confiscación. En estos procedimientos civiles, el decomiso se determina después de sopesar las probabilidades de que los bienes en cuestión estén vinculados con actividades ilegales o se deriven de estas. En casos en que solamente una parte de los bienes se haya utilizado para cometer la infracción penal, los tribunales han dictaminado que todos los bienes están sujetos a confiscación. En el capítulo 2 de la CPA se prevé la aplicación y aprobación de órdenes de registro, incautación, confiscación y enajenación de bienes. Los artículos 30 a 40 de esta ley rigen el cuidado y custodia de los bienes incautados por el Estado.

El producto del delito puede estar sujeto a incautación previa al juicio. Con arreglo al título 3 del capítulo 5 de la POCA, un tribunal superior puede dictar una orden de restricción sobre los bienes de un acusado o sospechoso de haber cometido un delito. En virtud del artículo 38 de esta ley, el tribunal superior puede emitir una orden de protección de los productos e instrumentos del delito en un procedimiento civil de confiscación. En cualquiera de estas órdenes se prevé proteger los derechos de terceros de buena fe.

Según el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley por la que se crea el Centro de inteligencia financiera (2001), se permite que un representante autorizado del Centro acceda a cualquier registro mantenido por una institución responsable o a nombre de esta, y que examine esos registros, o haga extractos o copias de estos. El secreto bancario no es motivo para desacatar una orden judicial de divulgar registros financieros relacionados con una investigación.

#### *Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)*

De conformidad con el artículo 18 de la CPA, el derecho a incoar acciones judiciales por corrupción prescribe cuando han transcurrido veinte años desde que se cometió el delito. Si se han presentado cargos, el hecho de que el acusado abandone la jurisdicción supondrá la interrupción del plazo de prescripción.

De conformidad con el artículo 271 de la CPA, el fiscal puede presentar al tribunal un expediente de declaraciones de culpabilidad anteriores del acusado para que este las pueda reconocer o negar. El tribunal deberá tener en cuenta esas declaraciones de culpabilidad a la hora de dictar sentencia.

#### *Jurisdicción (artículo 42)*

El artículo 90 de la Ley de tribunales de instrucción (de 1944) se refiere a la jurisdicción respecto de todos los delitos penales cometidos en el territorio de Sudáfrica. En el párrafo 1 del artículo 35 de la PRECCA se establece la jurisdicción respecto de los delitos previstos en la ley, independientemente de si el acto constituye o no delito en el lugar donde fue cometido, si se trata de un ciudadano de la República, si tiene su residencia habitual en la República o si fue detenido en territorio de la República.

En el párrafo 2 del artículo 35 de la PRECCA se establece la jurisdicción respecto de los delitos que se cometan fuera de Sudáfrica, independientemente de si el acto constituye o no un delito en el lugar donde fue cometido, a) si el acto afecta o tiene el propósito de afectar a un organismo público, una empresa o cualquier otra



persona en la República; b) si la persona se encuentra en Sudáfrica, y c) si no es extraditada por Sudáfrica. En el párrafo 2 del artículo 35 se prevé además el enjuiciamiento de ciudadanos de Sudáfrica que cometan delitos en jurisdicciones extranjeras, pero que no sean extraditados.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)*

Se considera que los actos de corrupción y las actividades ilícitas son factores pertinentes en procedimientos legales encaminados a anular o rescindir un contrato, retirar una concesión o adoptar alguna otra medida correctiva. En el párrafo 1 del artículo 300 de la CPA se dispone que, cuando una persona es declarada culpable de un delito que haya causado daños y perjuicios o pérdida de bienes, el tribunal puede ordenar su restitución. Aparte de esto, los interesados también pueden entablar un procedimiento civil para obtener compensación por daños y perjuicios o por la pérdida de bienes.

*Autoridades especializadas y coordinación interinstitucional (artículos 36, 38 y 39)*

Sudáfrica cuenta con varias dependencias especializadas que trabajan en la esfera de la aplicación de medidas de prevención de la corrupción y la aplicación de la ley. Esas oficinas se han descrito anteriormente y se les garantiza su independencia investigativa y operativa.

Por lo que respecta a la coordinación interinstitucional, en el párrafo 1 del artículo 41 de la Constitución se dispone que todas las esferas del Gobierno han de cooperar entre sí en condiciones de confianza recíproca y buena fe, mediante el fomento de relaciones amistosas, la asistencia y ayuda mutuas, las consultas sobre cuestiones de interés mutuo y la adhesión a procedimientos convenidos. La política establecida de la NPA requiere una cooperación eficaz con los organismos de investigación, y su inobservancia puede derivar en procedimientos disciplinarios.

Además de la Línea telefónica especial nacional contra la corrupción, las entidades del sector privado han creado sus propias líneas especiales y mecanismos para denunciar casos de corrupción. Actualmente se encuentra en fase avanzada la creación de un sistema digital para hacer el seguimiento de casos desde la denuncia inicial hasta su resolución definitiva.

## **2.2. Logros y buenas prácticas**

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- Un mecanismo detallado para facilitar la investigación de presuntos casos de enriquecimiento ilícito por titulares de cargos públicos.
- Amplios mecanismos de confiscación, basada o no en declaraciones de culpabilidad, incluida la posibilidad, a discreción del fiscal y previa condena por un delito particularmente grave, de solicitar, partiendo de una presunción jurídica, que el patrimonio y los bienes del penado queden sujetos a confiscación por un plazo de siete años si no se puede demostrar la legalidad de su origen.

- Un complejo sistema de protección de testigos y denunciantes con arreglo a la Ley de protección de testigos y la Ley de divulgaciones protegidas, con una interpretación amplia de quién es propiamente un testigo y qué se considera como “detrimento ocupacional”.

### **2.3. Problemas en la aplicación, según proceda**

Las medidas siguientes permitirán fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Valorar la adopción de legislación en la que se tipifique como delito el soborno pasivo de funcionarios extranjeros, con arreglo al artículo 5 de la PRECCA.
- Considerar la elaboración y adopción de medidas legislativas o de otro tipo, para penalizar el abuso de funciones por parte de titulares de cargos públicos.
- Seguir elaborando directrices sobre la aplicación lo antes posible del artículo 23 de la PRECCA para hacer frente a presuntos casos de enriquecimiento ilícito.
- Considerar una prohibición legal relativa a la obstrucción de las funciones de los jueces en forma compatible con el apartado a) del artículo 25 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la prohibición legal similar con respecto a los jueces de instrucción y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- Analizar la posibilidad de adoptar nuevos procedimientos a fin de impedir, por un período determinado, que las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención ejerzan cargos públicos o cargos en una empresa pública, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 30 de la Convención.
- Estudiar mecanismos para facilitar la prestación de testimonio por vídeo de testigos que se encuentren en centros de acogida o lugares de detención (párrafo 2 del artículo 32), y seguir explorando las oportunidades de incorporar en acuerdos bilaterales las disposiciones que permitan reubicar a los testigos que necesiten protección a largo plazo (párrafo 3 del artículo 32).
- Examinar la estrategia y el plan de acción contra la corrupción a fin de reforzar la aplicación de las leyes y la puesta en marcha de instituciones de prevención de la corrupción, en asociación con la sociedad civil y el sector empresarial.

## **3. Capítulo IV: Cooperación internacional**

### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)*

La extradición está contemplada en la Ley de extradición de 1982. Se está elaborando un nuevo proyecto de Ley de extradición, que debe presentarse en el Parlamento en 2013. Sudáfrica es parte en doce acuerdos bilaterales de extradición, mientras que otros acuerdos similares ya han sido firmados o se encuentran en proceso de negociación. Además, Sudáfrica es parte en acuerdos multilaterales,

como el Protocolo sobre extradición y la Convención sobre Extradición de la Unión Africana y la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC).

Sudáfrica no supedita la extradición a la existencia de un tratado. En caso de que no exista ningún tratado, el Presidente tiene que dar su consentimiento por escrito para que se inicie el proceso de extradición. Sudáfrica reconoce además la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica de la extradición, en cuyo caso no es necesaria la aprobación presidencial aunque, hasta la fecha, no se ha invocado la Convención con esos fines. A falta de acuerdo, o de disposiciones concretas en el tratado, se aplica la Ley de extradición.

Conforme a la ley de 1962, entre las infracciones que pueden dar lugar a extradición figura todo delito, cometido en Sudáfrica o en el Estado requirente, que sea punible con una condena de encarcelamiento por un período de seis meses o más. Por tanto, la doble incriminación es una condición sine qua non para la extradición y se determina sobre la base de la conducta objetiva subyacente del delito por cuyo motivo se solicita la extradición. Todos los delitos previstos en la Convención se han tipificado con arreglo a las leyes de Sudáfrica, con una pena de prisión mínima de seis meses, lo que los hace susceptibles de extradición. En algunos acuerdos bilaterales el umbral jurisdiccional de penalización se ha elevado a un año o, en algunos casos, a dos años.

Sudáfrica no deniega la extradición de sus nacionales. No obstante, esta puede ser denegada o aplazada cuando hay un proceso penal pendiente contra la misma persona en Sudáfrica, para que pueda cumplir una pena de prisión, por motivo del carácter trivial del delito, o si existe riesgo de discriminación. Las solicitudes no se pueden rechazar porque el delito entrañe cuestiones fiscales. Si se deniega la extradición, la persona será enjuiciada en Sudáfrica.

La autoridad central en materia de extradición es la Oficina del Director General del Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional. De allí se enviaría la solicitud a la fiscalía, con un plazo de quince días para su examen. Luego se presenta la solicitud ante un tribunal de instrucción, cuyas decisiones se pueden apelar. El Ministro de Justicia adopta la resolución definitiva, que también es apelable. Se observan las garantías procesales en todas las etapas de la consideración de la solicitud de extradición. Sudáfrica respeta las condiciones solicitadas por el otro Estado, en la medida en que lo permitan su ordenamiento jurídico y su Constitución.

A fin de facilitar la extradición con países donde rige el derecho civil, y para agilizar el proceso, el juez de instrucción tiene que aceptar como plena prueba un certificado emitido por la autoridad encargada del procesamiento en el otro Estado, en el que se debe indicar que dicho Estado cuenta con pruebas suficientes que justifiquen el enjuiciamiento de la persona de que se trate.

Sudáfrica ha establecido un Comité de Extradición, que comprende la autoridad central, la NPA, el Servicio de Policía de Sudáfrica, la Interpol y el Departamento de Relaciones Internacionales y Cooperación, con miras a perfeccionar y simplificar los procedimientos de extradición, y para examinar y dar respuesta a las dificultades principales con que se tropiece en este proceso.

Sudáfrica no ha adoptado disposiciones con respecto al traslado de personas condenadas a cumplir una pena, aunque estudia el Proyecto de Protocolo sobre el traslado interestatal de prisioneros extranjeros en el marco de la SADC.

La legislación de Sudáfrica no prohíbe la remisión de actuaciones penales. Por tanto, son posibles los acuerdos bilaterales en que se estipule dicha remisión.

*Asistencia judicial recíproca (artículo 46)*

Sudáfrica presta asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible, en el marco del respeto a los derechos humanos.

La Ley de cooperación internacional en asuntos penales de 1996 (ICCMA, por su sigla en inglés) tiene la finalidad de facilitar la aportación de pruebas, la ejecución de sentencias en casos penales y el decomiso y traslado del producto del delito. Sudáfrica no requiere un acuerdo para prestar esa asistencia. Es parte en nueve acuerdos bilaterales y ha firmado otros o se encuentra en proceso de negociarlos. Sudáfrica es parte además en acuerdos multilaterales como el Protocolo de la SADC sobre asistencia recíproca en asuntos penales. Cuando no hay acuerdo, pueden aplicarse la ICCMA o la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Sudáfrica ha aplicado esta y otras convenciones de las Naciones Unidas como base de la asistencia judicial recíproca en la toma de declaraciones, la presentación de documentos y el examen de objetos y lugares. En virtud de la ICCMA, Sudáfrica puede prestar la más amplia asistencia judicial, en relación con personas naturales o jurídicas, lo que incluye todos los tipos de asistencia enumerados en la Convención.

La Oficina del Director General del Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional es la autoridad central y, por lo tanto, coordina todas las solicitudes de asistencia.

La doble incriminación no es una condición sine qua non para prestar asistencia. El secreto bancario no constituye un motivo para rechazar una solicitud. La asistencia solo se puede denegar si no se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo bilateral; en situaciones que puedan menoscabar la soberanía, la seguridad nacional o el orden público; o cuando la acción solicitada contravenga la ley. Hasta la fecha, Sudáfrica ha respondido afirmativamente a todas las solicitudes de asistencia y otorga trato confidencial a la información.

Si la solicitud es urgente, puede enviarse directamente al tribunal que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentran las pruebas, en cuyo caso se notificaría lo antes posible a la NPA. Se garantiza el salvoconducto de los testigos.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)*

Sudáfrica no exige la existencia de un acuerdo para ofrecer cooperación entre organismos policiales y coopera regularmente con las fuerzas del orden, aunque no sea en el marco de un acuerdo. Hasta la fecha, el Servicio de Policía ha concertado aproximadamente treinta acuerdos de cooperación con organismos policiales, doce de los cuales se refieren concretamente a la corrupción, con los siguientes países: Austria, Bulgaria, Chipre, los Emiratos Árabes Unidos, la Federación de Rusia, Francia, Malta, Nigeria, Portugal, Rwanda, Turquía y Uganda. La SADC prevé una amplia cooperación policial a nivel regional y lo mismo ocurre con la Red interinstitucional de recuperación de bienes del África meridional. No se excluye la posibilidad de un contacto oficioso directo, aunque ese tipo de contacto se suele

hacer por mediación de la Interpol, o del funcionario de enlace policial destinado en muchas embajadas de Sudáfrica.

En su región, Sudáfrica es un importante proveedor de capacitación interestatal en materias como la protección de testigos, la corrupción y el blanqueo de dinero.

Las investigaciones conjuntas con autoridades extranjeras pueden llevarse a cabo y de hecho se han realizado aunque no exista acuerdo, o sobre la base del protocolo de la SADC.

Las técnicas especiales de investigación, con inclusión de la vigilancia electrónica y por vídeo y las operaciones encubiertas, se ha utilizado satisfactoriamente en operaciones contra la corrupción y el blanqueo de dinero. Estas técnicas están autorizadas en virtud de la Ley de reglamentación de la interceptación de comunicaciones y el suministro de información relacionada con las comunicaciones (de 2002) y la CPA. No se requiere un acuerdo específico para utilizar técnicas especiales de investigación y Sudáfrica mantiene una estrecha coordinación para asegurarse de la legalidad y admisibilidad de las pruebas obtenidas. No obstante, en algunos casos, las solicitudes de asistencia presentadas por Sudáfrica han experimentado demoras debido a la falta de un mecanismo que facilite el pago de los gastos realizados con respecto a dichas solicitudes.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- El establecimiento del Comité de Extradición a fin de aumentar la eficacia del mecanismo de extradición.
- El requisito de que el juez de instrucción acepte como plena prueba un certificado emitido por la autoridad correspondiente a cargo del enjuiciamiento en el Estado extranjero de que se trate, en el que se indique que dicho Estado cuenta con pruebas suficientes que justifiquen el enjuiciamiento.
- Sudáfrica puede considerar la Convención como base jurídica en el marco de las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Así lo ha hecho en ocasiones anteriores.

### **3.3. Problemas en la aplicación, según proceda**

Las medidas siguientes permitirán fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Seguir elaborando acuerdos bilaterales y multilaterales con países extranjeros que se encuentren en proceso, con miras a aumentar la cooperación internacional.
- Seguir buscando posibilidades de concertar acuerdos bilaterales y multilaterales sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena.
- Seguir buscando formas de afrontar, en los casos en que sea necesario, los costos vinculados con las solicitudes de asistencia presentadas por Sudáfrica.